

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2019-00380-00
DEMANDANTE : Franklin Enrique Sánchez Rincón y otros
DEMANDADO : Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto admite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

De otra parte, al revisarse el CD con la copia de la demanda, se evidencia que no se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandante, situación que impide dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda, adjunte el CD con la demanda firmada, en archivo PDF, so pena de tenerla por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Franklin Enrique Sánchez Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Laura Marcela Sánchez Lamus y Marileth Sánchez Lamus; Yari Lecni Sánchez Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Ángela Salome Álvarez Sánchez; Jimmy Edgardo Sánchez Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yinetza Damaris Sánchez Lozano y Edixon Sánchez Rincón, en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, Cooperativa de Salud

Comunitaria del Régimen Subsidiado “COMPARTA EPS-S” y la IPS Salud Renal S.A., por reunir los requisitos formales señalados por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Hospital San Vicente de Arauca por intermedio de su Director y/o quien haga sus veces, a Cooperativa de Salud Comunitaria del Régimen Subsidiado “COMPARTA EPS-S” por intermedio de su Gerente y/o quien haga sus veces y a IPS Salud Renal S.A. por intermedio de su Gerente y/o quien haga su veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, así como notifiqúese por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a las entidades demandadas el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse el auto admisorio.

Los traslados deberán enviarse través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de no cumplirse con esta carga, se decretará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda

deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Aurora Pardo García, con Tarjeta Profesional No. 151.475 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 24-25, 30-31, 35-36 y 41-42).

SÉPTIMO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda allegue el disco compacto con copia de la demanda debidamente firmada, en archivo PDF, so pena de tenerse por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

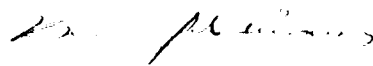
OCTAVO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0029, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diez (10) de marzo de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria